

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CHARLENE GREENE
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Apelado

KLAN202100232

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil Núm.:
AG2020CV01011

Sobre:
Petición de Orden

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres, y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Charlene Greene Rodríguez (en adelante, la Sra. Greene o la Apelante) mediante el recurso de epígrafe. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) el 8 de marzo de 2021. Por medio de dicho dictamen, el TPI se declaró sin jurisdicción para atender la reclamación de epígrafe, porque el reclamo de la Apelante se encuentra activo y pendiente de adjudicación ante la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE). En consecuencia, desestimó con perjuicio el recurso instado por la Sra. Greene.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma, por otro fundamento, la *Sentencia* apelada.

I

Según surge de expediente y la información sobre el tracto procesal que surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el 18 de noviembre de 2020, la Sra. Greene presentó un escrito ante el TPI titulado *Moción por Propio Derecho*. Solicitó que la Apelación que tiene presentada en la OASE, desde el 2015, fuera transferida al TPI para que dicho foro finalmente resuelva su reclamo. Alegó que, no obstante

Número Identificador

SEN2021 _____

a los esfuerzos realizados, no ha obtenido un señalamiento para vista por la agencia para atender su caso. El 3 de diciembre de 2020, la Secretaría del Tribunal expidió el emplazamiento al Departamento de Educación.¹

Posteriormente, el 25 de enero de 2021, la Sra. Greene presentó una *Moción Añadiendo Emplazamiento*, en la que solicitó al TPI añadir un emplazamiento al Departamento de Justicia. Del expediente, no surge que el TPI haya atendido la solicitud, ni tampoco que la Secretaría del Tribunal haya expedido el emplazamiento al Departamento de Justicia.

Así las cosas, el 8 de marzo de 2021, el TPI dictó la *Sentencia* apelada desestimado con perjuicio el recurso instado por la Sra. Greene.

Inconforme con tal determinación, el 16 de marzo de 2021, la Sra. Greene presentó una *Moción de Revisión*. En dicho escrito, a la página 2, aseveró que

7. El emplazamiento recibido por parte del Tribunal de Aguadilla dirigido al Departamento de Educación no ha sido entregado aún, ya que, esperaba por el añadimiento al Departamento de Justicia el cual no se ha recibido en mi petición de que un honorable juez de este foro vea el caso en búsqueda de justicia, [...].² (Énfasis suplido).

Mediante *Orden* emitida el 17 de marzo de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Revisión* presentada por la Sra. Greene.

Aún inconforme, el 8 de abril de 2021, la Apelante presentó, por derecho propio, la *Apelación* que nos ocupa solicitando la revocación de la *Sentencia* dictada por el TPI.

Por su parte, el 10 de mayo de 2021, el Gobierno de Puerto Rico (ELA) por sí y en representación del Departamento de Educación (DE), por medio de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (en adelante, los Apelados) presentó, sin someterse a la jurisdicción de este Tribunal, una *Comparecencia Especial*. Expusieron, en síntesis, que el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre los Apelados, pues la Sra. Greene no emplazó al Secretario de Justicia ni al DE.

¹ Véase, *Comparecencia Especial*, Anejo 1.

² Véase, la referida página 2 de la *Moción de Revisión* no fue incluida en el Apéndice. Véase, SUMAC.

Luego de evaluar dicho escrito, el 16 de junio de 2021, emitimos una *Resolución*, en la que concedimos un breve término a la Apelante para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

El 28 de junio de 2021, la Apelante presentó una *Moción de Información en Contestación a Notificación de Resolución*, más no discute el error señalado por los Apelados en su *Comparecencia Especial*. Procedemos a resolver la controversia de derecho expresada por los Apelados.

II

-A-

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., 199 DPR 458 (2017); Cirino González v. Adm. Corrección, 190 DPR 14, 30 (2014); Márquez Resto v. Barreto Lima, 143 DPR 137, 142 (1997). El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es principio esencial del debido proceso de ley. El mismo tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una reclamación en su contra, y se le requiere que comparezca a formular su alegación y así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 863 (2005); Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., 135 DPR 760, 763 (1994).

Además, mediante el emplazamiento se le apercibe a una parte que, de no comparecer ante el tribunal, podría dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda, o cualquier otro, si el tribunal en el ejercicio de su sana discreción lo entiende procedente. Véase, Regla 4.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.2.

De modo que, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para el emplazamiento, el tribunal no adquiere jurisdicción sobre el demandado. Por tales motivos, el método de notificación a ser utilizado debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado de la acción en su contra. Véase, Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 578 (2002).

De otra parte, el diligenciamiento del emplazamiento se lleva a cabo de diferentes maneras, dependiendo de la persona a emplazar. Así, en lo pertinente, cuando se trata del ELA propiamente, el inciso (f) de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(f), indica que hay que entregar una copia del emplazamiento dirigido al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que dicho funcionario haya designado.

Por otro lado, cuando se trata del diligenciamiento del emplazamiento de una dependencia del ELA, el inciso (g) de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(g), dispone lo siguiente:

(g) A un funcionario o una funcionaria, o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o dicha funcionaria, o al jefe ejecutivo o jefa ejecutiva de dicha dependencia. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un funcionario funcionaria o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o la Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la dependencia es una corporación pública, se entregará las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e).

En Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14, 31 (2014), el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) explicó que para saber con qué inciso de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, supra, se debe cumplir, es preciso determinar si la parte demandada es una corporación pública, una instrumentalidad o el propio Estado.

Así, si se trata de una entidad que carece de personalidad jurídica propia, el verdadero demandado es el ELA, por lo que se debe acudir a la Regla 4.4(f). En dichas circunstancias, no es preciso emplazar al jefe de la

agencia para adquirir jurisdicción sobre el Estado. Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra, pág. 32.

Por otra parte, cuando se trata de una instrumentalidad pública con personalidad jurídica propia, pero que no genera sus propios ingresos, el emplazamiento al ELA “es inválido si solo se notifica al jefe de la entidad gubernamental pero no se emplaza al Secretario de Justicia”. Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra, pág. 32.

En lo que respecta al caso de un departamento ejecutivo, el TSPR ha resuelto que, como norma general, este no tiene personalidad jurídica distinta y separada del ELA, por lo que no puede demandar ni ser demandado independientemente del Estado. En dicho caso, no se requiere emplazar al jefe de la agencia para adquirir jurisdicción sobre el Estado. Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra; Fred y otros v. E.L.A., 150 DPR 599, 605 (2000); Rivera Maldonado v. E.L.A., 119 DPR 74, 82 (1987).

Para saber si una entidad gubernamental posee personalidad jurídica propia, es preciso indagar si su ley habilitadora le reconoció dicha facultad. Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra, pág. 33. Así, si del análisis de la ley habilitadora de la entidad gubernamental surge que esta carece de capacidad para demandar y ser demandada, estamos ante el Estado propiamente, por lo que hay que cumplir con lo preceptuado por la Regla 4.4(f) de Procedimiento Civil, supra, la cual requiere emplazar por medio del Secretario o Secretaria de Justicia.

-B-

La Ley Núm. 85-2018³, según enmendada, conocida como la *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9801 y ss., dispone, en lo pertinente, que “el Secretario, **a través de la solicitud presupuestaria**, se asegurará que no menos del setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental se dirija a servicios directos a los estudiantes en las

³ La Ley Núm. 84-2018 derogó la Ley Núm. 149-1999, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico*, la cual establecía en lo pertinente, que los recursos necesarios para la implantación del mencionado estatuto se consignan anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos de Gobierno de Puerto Rico y son administrados en su totalidad por el Secretario de Educación. Art. 9.03 de la Ley Núm. 149-1999.

escuelas **y rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa al respecto**, con las recomendaciones que los directores de escuela tengan a bien hacer”. Art. 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA sec. 9802a. (Énfasis suplido).

De lo anterior podemos concluir que el Departamento de Educación no genera sus propios ingresos. Además, la Ley Núm. 85-2018, no contiene disposición alguna a los efectos de que al Departamento de Educación se le hubiese conferido personalidad jurídica separada y distinta a la del ELA. En consecuencia, en una reclamación dirigida contra el Departamento de Educación, en realidad se está demandando al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que hay que cumplir con los criterios establecidos en la Regla 4.4(f) de Procedimiento Civil, supra.

III

Según indicado, el 18 de noviembre de 2020, la Apelante presentó una reclamación ante el TPI en la cual solicitó que la Apelación que tiene presentada en la OASE, desde el 2015, fuera transferida al TPI. Es un hecho incontrovertido que, el 3 de diciembre de 2020, la Secretaría del Tribunal expidió el emplazamiento al DE. Sin embargo, el 25 de enero de 2021, la Apelante solicitó añadir un emplazamiento dirigido al Departamento de Justicia. Sin embargo, la Apelante no solo omitió incluir el formulario de emplazamiento dirigido al Secretario de Justicia, sino que, además, no diligenció el emplazamiento dirigido al DE. Tal inobservancia es admitida por la Apelante en su *Moción de Revisión*, al expresar que:

“El emplazamiento recibido por parte del Tribunal de Aguadilla dirigido al Departamento de Educación no ha sido entregado aún, ya que, esperaba por el añadimiento al Departamento de Justicia el cual no se ha recibido en mi petición de que un honorable juez de este foro vea el caso en búsqueda de justicia.”

En Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery, 157 DPR 150, 157 (2002), el TSPR resolvió que la parte que tiene que realizar el emplazamiento **no puede cruzarse de brazos** ante la desidia de la Secretaría del foro de instancia y **“dejar que transcurra un término irrazonablemente largo sin que se haya expedido dicho emplazamiento.** Después de todo, le

corresponde, tanto al tribunal **como a las partes velar porque se cumpla con el principio de cardinal procesal de que los procedimientos en los tribunales deben tramitarse de forma justa, rápida y económica.** Pasado un tiempo razonable sin que la secretaria del tribunal hubiese expedido el emplazamiento, **la parte debió presentar una moción solicitando su expedición, alertando de esta manera al juez del hecho de que su orden no se había cumplido**". (Énfasis suplido). Por tanto, aun cuando la Apelante presentó su reclamación ante el TPI, por derecho propio, estaba obligada a diligenciar el emplazamiento dirigido al DE en el plazo jurisdiccional (120 días) dispuesto para ello, y no lo hizo.

Nótese, además, que el Departamento de Educación es un departamento ejecutivo que no cuenta con capacidad jurídica propia, por lo que el verdadero demandado es el ELA. En consecuencia, la Apelante tenía que cumplir con lo que establece la Regla 4.4(f) de Procedimiento Civil, supra, para que el TPI pudiera adquirir jurisdicción sobre la persona del ELA. No es suficiente dirigir un emplazamiento al Departamento de Educación, por medio del Secretario de Educación; y otro emplazamiento distinto dirigido al Departamento de Justicia, por medio del Secretario de Justicia, para el tribunal adquirir jurisdicción sobre el ELA.

Así pues, concluido nuestro análisis del expediente, tenemos que avalar la desestimación decretada, aunque por fundamento distinto: el TPI no adquirió jurisdicción sobre el ELA, ni respecto al DE, y tampoco en cuanto al Departamento de Justicia por insuficiencia en el emplazamiento.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada, aunque por distinto fundamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Ortiz Flores concurre sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones